

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 9 de julio de 2020. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Igualmente se informa que el demandado sociedad FALABELLA S.A. allegó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1351**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la notificación a la demandada se realizó el 27 de enero de 2020 (f. 83) contaba hasta el 10 de febrero de 2020 para contestar la demanda, término dentro del cual fue presentado el escrito de contestación (fs. 115 al 218), la contestación reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Toda vez que el poder, anexo a la contestación cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en consecuencia, procede el reconocimiento de personería.

De otra parte, como quiera que la demandada FALABELLA S.A., formuló como excepción previa de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

Igualmente, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams; en ese sentido, una vez se haya realizado el agendamiento, se les notificará la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la sociedad FALABELLA S.A.

**SEGUNDO: TENER** por NO reformada la demanda.

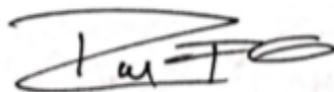
**TERCERO: CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de la excepción previa INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, propuesta en la contestación a la demanda por parte del FALABELLA S.A.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad FALABELLA S.A. al Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS, portador de la T. P. No. 182.606 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente

**QUINTO:** Realizado el agendamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los estado electrónicos o números telefónicos que obren en el expediente.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**

Juez

mlc

